



Tunja, Veintiocho (28) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Referencia : 2016-00300-00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO
Demandado : UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Decide el Despacho en primera instancia la Acción de Tutela instaurada por El Señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV; en la que aduce está siendo vulnerado sus derechos fundamentales de petición, intimidad personal y familiar y libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones y de recibir información veraz e imparcial.

LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante pretende el amparo constitucional de los derechos fundamentales de petición, intimidad y libertad de recibir información, el cual está siendo vulnerado por la accionada, en **razón a que no ha obtenido respuesta concreta y de fondo de la solicitud realizada día 16 de septiembre de 2016 siendo las 3:39 de la tarde como consta en (fl.4).**

Dentro del derecho de petición debidamente aportado por el accionante se solicita inclusión en los planes de ayuda humanitaria producto del desplazamiento forzado, asignación de carácter económico y se le comunique en qué estado se encuentra su proceso de reparación como víctima del conflicto armado.

2. Fundamentos Fáticos

Como sustento del libelo de tutela, manifiesta que para la fecha del 18 de junio de 2014, rindió declaración por el hecho “*victimizante*” del desplazamiento forzado y homicidio ante el Ministerio como víctima del conflicto armado interno tal y como lo establece la norma Ley 1448 de 2011.



Señala el actor que verificando el “VIVANTO” aparece incluido por el hecho de desplazamiento forzado y el 16 de septiembre del año en curso, en ejercicio de lo establecido en el artículo 23 constitucional interpone derecho de petición ante la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS de Chiquinquirá – Boyacá, solicitando que se le incluyera en el plan de ayuda humanitarias expresando que este tenía derecho ya que estaba inscrito en tal programa, y que para la fecha actual realiza como actividad laboral la del reciclaje, la cual no le genera los ingresos necesarios para satisfacer sus mínimos vitales y que la situación económica por la que este pasa es precaria.

Finalmente señala que a la fecha, no ha obtenido respuesta de la petición, respecto de la indemnización por ser víctima del conflicto armado y el término consagrado en la Ley 1437 de 2011, se encuentra ampliamente superado y vencido, generándose vulneración en sus derechos.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Precisó el accionante, que se vulnera flagrantemente el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta Política, por no haber recibido por parte de la accionada respuesta en oportunidad, con claridad, precisión y congruencia, y que en consecuencia de ello se interpone acción de tutela para obtener respuesta y se le ampare el derecho constitucional de **DERECHO DE PETICION y de los derechos contenidos en los artículos 15 y 20 del mandato superior.**

I. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el **20 de OCTUBRE de 2016** - (fl.1-3), correspondiendo a éste Despacho la acción de la referencia, la cual fue entregada físicamente hasta el 21 del mismo mes y año a las 10:20 de la mañana.

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 21 de octubre e de 2016 (fl. 9-10) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y concedió un término de dos (2) días hábiles, para que el Representante Legal y/o Director **DE**



LA UNIDAD PARA LA ATENCION DE REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, emitiera respuesta a los hechos de la presente tutela y allegara algunos documentos decretados como pruebas de oficio.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, hasta la fecha de emisión de la presente decisión, no ha realizado la carga procesal que le corresponde debido a que esta no se ha manifestado ni ha dado respuesta al derecho de petición ni a la tutela interpuesta aun cuando este Despacho lo ha notificado en debida forma tal como consta en los folios (11-15).

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Para el caso en concreto este Despacho, deberá entrar a analizar si la **UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS DEL CONFLICTO**; están vulnerando o **no el derecho fundamental de petición y los contenidos en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política de 1991**, por no dar respuesta a la solicitud interpuesta ante la accionada por el Señor Miguel Venigno Rodríguez Guerrero, con radicado **de fecha 16 de septiembre de 2016**, en la cual solicita información de los resultados del PAARI de asistencia y reparación, la etapa en que se encuentra su proceso de reparación y así mismo, se emita por escrito la certificación que de cuenta de su estado de inclusión ?.

Advierte el Despacho, que si bien es cierto el accionante invoco como vulnerados el derecho a la intimidad personal y familiar y la libertad como derechos fundamentales presuntamente vulnerados, los cuales se desarrollaran centrándose básicamente en la radicación de la petición del 16 de Septiembre de 2016.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho referirá la jurisprudencia sobre (i) naturaleza de la acción de tutela. (ii) El derecho de petición



y garantía especial para población desplazada (iii) De la oferta institucional y la indemnización administrativa (iv) Derecho al mínimo vital y especial protección de las víctimas (v) Del Registro de Víctimas (vi) Presunción de veracidad (vii) Del caso concreto.

i). Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y que este sea el último mecanismo idóneo para garantizar la protección .

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.



(ii) El derecho de petición y garantía especial para población desplazada

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

La Corte Constitucional en varias ocasiones se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición (contenido, ejercicio y alcance) y sobre su protección fundamental por medio de la acción de tutela². Tal prerrogativa comprende la posibilidad de presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el derecho a obtener de éstas dentro del término legal, una respuesta clara y precisa que resuelva de fondo el asunto sometido a su consideración³; contestación que deberá ser proferida en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, y deberá comprender y resolver de fondo lo pedido, además de ser comunicada al demandante⁴.

Sobre las reglas que orientan el derecho de petición la Corte Constitucional en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000, señaló⁵:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición **reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.***

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

² Por ejemplo, ver, las sentencias SU-166 de 1999; T-079 de 2001; T-129 de 2001; T-396 de 2001; T-418 de 2001; T-537 de 2001; T-565 de 2001 y T-1089 de 2001.

³ Ver entre otras las sentencias T-076 de 1995 y T-491 de 2001.

⁴ Por ejemplo, ver la sentencia T-045 de 2007.

⁵ Ver Sentencia ratificados sentencia **T047 de 2013**, ratifica reglas.



d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición y como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Es de resaltar que para la fecha de presentación de la petición de fecha 16 de septiembre de 2016 (**fls 4 a 6**), ya se encontraba en vigencia la **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**⁶, en la cual se ha señalado que el Derecho de petición se configura a través de cualquier actuación que realice la persona ante las autoridades, al respecto señaló:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)

De todo lo antes expuesto, es posible concluir y se insiste que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos **en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas**, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios **Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite**

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- **Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.**



dado a las peticiones presentadas por los particulares.

En suma, el derecho de petición es un derecho de rango fundamental, actualmente reglamentado por la Ley estatutaria y de aplicación inmediata, que permite a todo ciudadano presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas o los particulares, **las cuales deben ser resueltas en forma clara, precisa y oportuna**, dentro de los quince días siguientes a su presentación y cuya inadvertencia posibilita al titular para su reclamo constitucional mediante la acción de tutela.

Del derecho a la intimidad y de la libertad.

El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el **derecho a la intimidad personal**, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal.

En tal sentido, es necesario que las entidades que administran la **información tengan especial** cuidado con la información sensible que incorporan y sólo la circulen entre las entidades públicas que tengan relación con las políticas de asistencia y reparación a las víctimas.

Para ello, es necesario recalcar que el derecho al *habeas data* pretende resolver la tensión entre el derecho a la intimidad (art. 15 CP) y el derecho a la información (art. 20 CP); así las cosas, al existir información que es del fuero íntimo de las personas o información sensible, estos datos están excluidos del conocimiento público, razón por lo cual no podrán ser parte de bases de datos de acceso libre y se encuentra cobijada por la protección preferente del derecho a la intimidad.

En consecuencia, estos derechos están conexos con el derecho de petición y el derecho a la información, entendidos como instituciones que han sido ampliamente desarrolladas por la jurisprudencia, es decir, los derechos de petición y de información no son absolutos, y **los límites están trazados por la intimidad y la capacidad funcional del Estado**.



Sobre el particular, la información reservada, versa sobre asuntos personales y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva así lo indico la Corte Constitucional:

*“(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” **o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.**”⁷*
(Negrilla y Subrayado fuera del texto).

En virtud de la anterior tipología permite delimitar la información que se puede publicar en desarrollo del derecho fundamental a la información y aquella que, **por mandato constitucional, no puede ser revelada**, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al habeas data, conforme a la posibilidad de actualizar y rectificar la información suministrada.

Así el derecho a la intimidad, está instituido para garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros, formando parte de esta garantía, de manera particular, la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad.

(iii) De la indemnización por vía administrativa

Como mecanismos para reestablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, y especialmente a los sujetos desplazados, el ordenamiento jurídico colombiano, a través del Ley 1448 del 2011, específicamente el capítulo VII y los Decretos 1290 de 2008 y 4800 del 2011, ha implementado dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y **la indemnización administrativa**. Tales mecanismos tienen como propósito el restablecimiento de los derechos vulnerados y la superación de la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

⁷ Sentencia T-729 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



Ahora, en lo que concierne a la indemnización administrativa, la Unidad de Víctimas en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011⁸, implementó el Modelo de Atención Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene por objeto conocer la situación individual de cada grupo de víctimas y ofrecer acompañamiento a las mismas para que puedan acceder a la oferta de servicios brindada por el Estado que buscan hacer efectivos sus derechos y mejorar su calidad de vida.

El conocimiento de las situaciones individuales es obtenido a través del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI), el cual consta de dos momentos el de **asistencia y el de reparación**, dichos momentos permiten evaluar si la víctima ya ha superado la subsistencia mínima o si continúa en una situación de extrema vulnerabilidad con el fin de materializar la reparación y culminar la etapa del PAARI.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

“La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación es de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral.

En el momento de reparación -en el que, entre otras, se dan orientaciones sobre la inversión adecuada de la indemnización administrativa- también hay diferencias para las víctimas de desaparición forzada. En efecto, para la asignación de la indemnización administrativa existen criterios de priorización para el desplazamiento forzado (Decreto 1377 de 2014) y para otros hechos (Resolución 090 de 2015). En el primer caso, una vez agotada la atención del orientador y el inicio del momento de asistencia del PAARI, procede la medición de subsistencia mínima, en cumplimiento del Decreto 2569 de 2014. Posteriormente se formaliza el retorno o la reubicación (Decreto 1377 de 2014) para que pueda darse el momento de la reparación, que es cuando culmina la etapa del PAARI.”⁹

⁸ ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

⁹ T-293 del 20 de mayo de 2015, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Con todo, puede manifestarse que la indemnización administrativa es un mecanismo que tiene por objeto asistir, atender y reparar a las víctimas del conflicto armado de conformidad con la Ley 1448 de 2011, y mediante el cual se han establecido programas como el MAARIV y consecuente el PAARIV que buscan la materialización directa de los derechos fundamentales violentados a las víctimas dentro del escenario del conflicto interno.

(iv) Derecho al mínimo vital y especial protección de las víctimas

En armonía con lo descrito anteriormente, debe recordarse que las personas que han sido parte del conflicto armando y/o desplazamiento son sujetos de especial protección y en esa medida requieren de la asistencia especial en aras de garantizar su mínimo vital.

Para garantizar el enfoque diferencial, se ha establecido que el Estado es el encargado de entregar ayudas humanitarias suficientes para materializar el mínimo vital de las víctimas, sobre éste punto la Corte Constitucional ha considerado que la ayuda humanitaria de contener las siguientes particularidades:

- “(i) Protege la subsistencia mínima de la población desplazada;*
- (ii) Es considerada un derecho fundamental;*
- (iii) Es una asistencia de emergencia; y,*
- (iv) Es inmediata, urgente, oportuna y temporal.”¹⁰*

De todo lo anterior, puede señalarse que cuando el Estado se niega a garantizar y entregar ayuda humanitaria a quienes se encuentran en un estado de vulnerabilidad como consecuencia del conflicto armando, se vulnera de manera directa el derecho al mínimo vital en el entendido de que se les está privando de la satisfacción de sus “necesidades básicas como alimentación, techo digno, vestido mínimo, asistencia médica, entre otros factores materiales”¹¹.

Finalmente, en lo que corresponde a la temporalidad de dicha ayuda humanitaria, es pertinente aclarar que no tiene un carácter temporal indefinido, su

¹⁰ T-602 del 23 de julio de 2003, MP. Jaime Araújo Rentería

¹¹ *Ibidem*



duración depende de que se constate que la persona en condición de desplazamiento ha logrado suplir las necesidades más urgentes, superando las condiciones de vulnerabilidad y propendiendo por la estabilización socioeconómica y el autosostenimiento.

(v) Del Registro Único de Víctimas – RUV

Dentro del contexto de conflicto armado ya reseñado, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 145 dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 154. REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, será la responsable del funcionamiento del Registro Único de Víctimas. Este Registro se soportará en el Registro Único de Población Desplazada que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente Ley.”

Dicho registro fue establecido con la finalidad de proteger a las víctimas y almacenar la información sobre las mismas. Sin embargo, debe precisarse que la inscripción en el registro no tiene efectos constitutivos, es decir, su objeto se reduce al de ser un instrumento técnico para la identificación de la población afectada, de igual modo opera como herramienta de información para el diseño e implementación de políticas públicas que salvaguarden los derechos de las víctimas.

La jurisprudencia de la Corte ha señalado que la función del Registro Único de Víctimas (RUV) es la de garantizar los derechos de quienes se encuentran en tales condiciones, puntualmente indicó:

“Sobre el particular, la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones acerca del derecho que tiene la población desplazada a ser inscrita en el registro que el gobierno implementó como parte del sistema de atención a esa población. Por medio del registro, observó la Corte, se busca hacer



frente a la situación de emergencia en la que se encuentra la población desplazada por la violencia[26]. En ese sentido, la Corte ha reconocido la importancia constitucional que ha adquirido el registro para la atención de la población desplazada. Éste permite hacer operativa la atención de esa población por medio de la identificación de las personas a quienes va dirigida la ayuda; la actualización de la información de la población atendida y sirve como instrumento para el diseño, implementación y seguimiento de las políticas públicas que busquen proteger sus derechos[27]. El registro guarda una estrecha relación con la obtención de ayudas de carácter humanitario, el acceso a planes de estabilización económica, y a los programas de retorno, reasentamiento o reubicación[28], y en términos más generales, con el acceso a la oferta estatal[29]. Debido a la importancia que adquiere el registro para la población desplazada, la Corte sostuvo en una ocasión que ‘el hecho del no registro conlleva la violación de innumerables derechos fundamentales.’¹²(Negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a ser incluidos dentro del mencionado registro, sin embargo, dicho registro no tiene efectos constitutivos, su objetivo es el de identificar a las víctimas y servir como mecanismo de información para el diseño y realización de políticas públicas encaminadas a la protección y superación de la situación de vulneración de la población de víctimas del conflicto.

Finalmente, debe indicarse que los servidores públicos encargados de realizar este registro están sometidos a algunos lineamientos que ha establecido la Corte Constitucional, los cuales son los siguientes:

“En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos. En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los

¹² T834 del 11 de noviembre de 2014, MP: Jorge Iván Palacio Palacio



trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin. **En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como cierto, primo facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, deberá demostrar que ello es así.** Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad. En cuarto lugar, la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados, así como el principio de favorabilidad”¹³ (Negrillas fuera de texto)

vi) De la Presunción de veracidad

Al respecto, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La Corte Constitucional, en Sentencia T-825 de 2008, señaló en relación con la presunción de veracidad lo siguiente:

“La presunción de veracidad consagrada en esta norma (Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas¹⁴. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a

¹³ *Ibidem*

¹⁴ “Sentencia T-391 de 1997” T-825 de 2008.



obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.¹⁵).”

De igual forma, la Corte Constitucional ha precisado que la presunción de veracidad *“fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones¹⁶ y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades accionadas”¹⁷.*

Así mismo ha manifestado que *“cuando la autoridad o el particular no contestan los requerimientos que le hace el juez de instancia, con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en aquella, ni justifica tal omisión, la consecuencia jurídica de esa omisión es la de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de la tutela”¹⁸.*

vii) Caso Concreto

Para el caso concreto este Despacho encuentra que el objeto de la acción de tutela de la referencia, se centra principalmente en la vulneración al derecho de petición independiente de los demás derechos invocados como conexos, conforme a lo cual el debate se enfocara en determinar si las accionadas emitieron respuesta al derecho invocado conforme a las características de una respuesta clara, de fondo, oportuna, precisa y respetando los derechos contenidos en el Artículo 15 y 20 de la CP/91.

En tal sentido está acreditado que la entidad demandada no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde y es así que no reposa en el expediente, contestación del presente medio constitucional, ni prueba de la respuesta al Derecho de Petición del Señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO.

¹⁵ “Sentencia T-633 de 2003”*Ibidem*.

¹⁶ Artículo 19 Decreto 2591 de 1991.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-232 de 2008.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-134 de 2006.



De igual manera, está probado el accionante presentó derecho de petición ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el día 16 de Septiembre de 2016, en la cual solicita se incluya en el programa de ayuda humanitarias, atendiendo la condición actual de víctima del conflicto armado, atendiendo la situación económica, la asignación de la ayuda de carácter económico, debido a los gastos personales y familiares que debe asumir, por no contar con una oferta laboral rentable, además de obtener información respecto al proceso de reparación de las víctimas.

Concordante con lo anterior, el objeto de la acción de tutela de la referencia, se centra principalmente en la vulneración al derecho de petición y como se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, el derecho de petición es un derecho fundamental que conlleva la protección efectiva de otras garantías no solo de carácter constitucional, tales como: el derecho de debido proceso en actuaciones administrativas y judiciales; sino también, a la protección y restablecimiento de otros derechos e intereses de naturaleza sustancial, que le asisten al peticionario como sujeto de derecho individualmente considerado; por lo cual, es necesario e indispensable que, la autoridad al responder las peticiones a ella elevadas, **cumpla no solo con el presupuesto de oportunidad establecido en la Ley**, sino que el contenido de la respuesta satisfaga los postulados esenciales de la petitum, es decir que, a) sea **resuelta de fondo**, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado y, b) sea puesta en conocimiento del peticionario a fin, de que éste, ejerza a su consideración lo pertinente frente a las autoridades competente.

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹⁹, aunado a lo anterior, para este Despacho existe claridad que la respuesta del derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual la administración se vea obligada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, pero si a puntualizar y resolver de fondo y en forma oportuna la petición, sea concediendo o negando el derecho solicitado.

¹⁹ Sentencia T-250 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa



A propósito de la protección del derecho fundamental de petición, es importante recordar que dicho derecho adquiere una connotación particular en tanto se involucren sujetos de especial protección, tales como las víctimas del conflicto armado, ésta especial protección constitucional otorgada a la población desplazada, es la realización de las diferentes garantías constitucionales que tienen por objeto la protección de la persona humana, y conjuntamente, persigue materializar el deber de las autoridades del Estado de ejecutar acciones afirmativas a favor de la población víctima del conflicto armado, que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.

En virtud de la vulnerabilidad y los derechos constitucionales de las personas víctimas del conflicto armado interno, el Estado y la totalidad de sus operadores, se encuentran en la obligación de proteger y garantizar un trato preferente a los sujetos que tengan dicha calidad.

Ateniendo lo anterior, se encuentra acreditado que el señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO **elevó el 16/09/2016**, derecho de petición (fl. 4-5), mediante el cual solicitó la inclusión a los programas de ayuda humanitaria producto de la declaración de víctima del desplazamiento forzado y homicidio resultado del conflicto armado interno, destacando que en los términos de la forma de presentar la petición la accionante MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO, acudió al trámite administrativo en razón a la radicación de la petición así:

1. Formato de **VIVANTO** programa de verificación de inclusión al programa de víctimas producto del conflicto armado interno donde se avizora que el accionante está incluido (fl.6) y que la fecha del siniestro es de fecha **de 01 de octubre de 1993**.

De igual manera y conforme a la documental arribada al plenario, **se encuentra probado que mediante el oficio fecha 16 de septiembre 2016**, el accionante interpone DERECHO DE PETICION ante la entidad UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS DEL CONFLICTO y que esta entidad no ha dado respuesta ni del derecho de petición ni tampoco de la acción de tutela instaurada por accionante en este despacho judicial.



De lo anterior, fuerza concluir que en el caso bajo estudio a la fecha, y aplicando la figura de la presunción de veracidad, la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aún no ha dado respuesta a la petición elevada por el accionante, omitiendo su deber constitucional de contestar, de manera que, tal actuación omisiva conlleva a trasgredir el derecho fundamental de petición del tuteante, como todos los demás que se derivan de la omisión de emitir una respuesta oportuna de las solicitudes incoadas, pues el demandante se encuentra en una situación de desplazamiento forzado y es una víctima del conflicto armado, hecho que trae como consecuencia que el Estado esté en la obligación de proteger sus derechos de manera prevalente y brindando la prelación necesaria, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia estructural T-025 de 2004, por concebirse como sujeto de especial protección.

En tal sentido y conforme a las disposiciones contenidas en la ley **1448 de 2011**, **se deben atender los** aspectos fundamentales como lo son para quien va dirigida esta normatividad el rango de aplicación y es en si esta nos expresa claramente que la creación de la misma es resultado de la desprotección de las personas que fueron o que son víctimas del conflicto armado interno y al hacer una definición de victimas también nos hace hincapié en que se entenderá como víctimas a todas las personas de manera colectiva o individual hayan sufrido por los hechos ocurridos desde el **01 de enero de 1985** en consecuencia del conflicto armado interno y analizando lo estipulado en el registro de VIVANTO (FL.6) la fecha del siniestro fue para día **01 de octubre de 1993** para lo cual esta normatividad acoge al accionante y a la fecha se encuentra vigencia.

Ahora bien frente a **la solicitud de disponer el giro de ayuda humanitaria**, debe precisar el Juzgado que la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, conforme al inciso **2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011**, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas solicitarle a la UARIV, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto atendiendo **a criterios de vulnerabilidad y priorización** ²⁰.

²⁰ El inciso tercero del artículo 151 del Decreto 4800/11 dispone: "Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente decreto".



Además de lo anteriormente expuesto el artículo 19 de la referida, establece que será deber del Estado crear después de los 6 meses de la promulgación de la norma crear el PLAN NACIONAL DE FINANCIACION y deberá velar por la persecución efectiva de los victimarios para hacer efectiva la reparación integral de las víctimas y resultado de esto se deberá hacer la debida indemnización a las mismas y el estado deberá ayudar a que esto se materialice de manera armónica y que se les dé a las víctimas un trato y apoyo técnico y asistencia jurídica y psicológica

Igualmente para disponerse la entrega de la ayuda humanitaria deprecada deben cumplirse unas condiciones de vulnerabilidad que permitan hacerse acreedores y darse continuidad a este beneficio pues como lo ha reiterado la Corte Constitucional en sentencia de Tutela T-112 de 2015, existen tres momentos en que se hace efectiva la ayuda humanitaria: (i) la *inmediata o de urgencia*, que se debe otorgar en el momento del hecho del desplazamiento; (ii) la de *emergencia*, que se debe entregar al superar la etapa inicial de urgencia y el desplazado haya entrado a sistema integral de atención y reparación; y (iii) la de *transición*, que tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas.

Así las cosas, en primer lugar, la ayuda humanitaria inmediata debe ser brindada por la entidad territorial receptora de las víctimas, en el preciso momento en que ocurre el desplazamiento, hasta el momento de su inscripción en el Registro Único de Víctimas, es decir, que para ser beneficiarios de esta ayuda basta con que los damnificados rindan la declaración ante el Ministerio Público que haga constar su condición de desplazamiento²¹.

En segundo lugar, tal y como reza el artículo 109 del Decreto 4800 de 2011, "*La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración*"; al respecto, la Ley 387 de 1997 estableció que esta ayuda debe prestarse inicialmente, por un término de 3 meses prorrogable por un término semejante de manera excepcional. No obstante, en

²¹ Cita contenida en el texto, 37 "Decreto 4800 de 2011, artículo 108".



pronunciamientos posteriores indicó que, *“dicha ayuda se debe entregar por un término mayor al definido legalmente en circunstancias en las que la población desplazada no se encuentra en las condiciones para asumir su propio sostenimiento hasta alcanzar tales condiciones”²²*.

En tercer lugar, la ayuda humanitaria de transición está destinada a la *“población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado.”²³* La Corte Constitucional consideró que, *“se trata de un auxilio que debe ser transitorio y servir como soporte mientras la población desplazada supere la situación de emergencia producto del desplazamiento forzado a través de distintas fuentes: mediante acceso a los programas sociales del Estado; a los programas de retorno o reubicación; o por sus propios medios”²⁴*. Por lo anterior, la ayuda humanitaria de transición no se prolonga indefinidamente en el tiempo, toda vez que su naturaleza es transitoria y parte de la base de que si bien la población desplazada por la violencia requiere de la colaboración del Estado para sobrellevar la situación de desplazamiento, eventualmente las víctimas podrán estabilizar su situación socioeconómica, bien sea por los programas ofrecidos por el Estado o por cualquier otro medio.

De esta forma, cuando el hecho que causó el desplazamiento sucedió en un término igual o superior a 10 años antes de la solicitud de ayuda humanitaria de transición, *“se entenderá que la situación de emergencia en que pueda encontrarse el solicitante de ayuda humanitaria no está directamente relacionada con el desplazamiento forzado, razón por la cual estas solicitudes serán remitidas a la oferta disponible para la estabilización socioeconómica”²⁵*.

Así las cosas, después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido.

²² Cita contenida en el texto, ³⁸ “Auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004”.

²³ Cita contenida en el texto ³⁹, “Decreto 4800 de 2011, artículo 112”.

²⁴ Cita contenida en el texto ⁴⁰, “auto 009 de 2013, Sala de Seguimiento de la sentencia T-025 de 2004”.



No obstante, el artículo 112 del Decreto 4800 de 2011 establece una excepción a esta regla, en la medida que la entidad deberá efectuar la entrega de la ayuda humanitaria de transición aun cuando el hecho que causó el desplazamiento hubiere ocurrido hace un período de tiempo igual o superior a 10 años, cuando los solicitantes se encuentren en casos de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta de acuerdo a los criterios establecidos por la entidad; es decir, que antes de negar la ayuda humanitaria de transición argumentando el tiempo transcurrido desde el desplazamiento y la solicitud, la entidad encargada deberá evaluar puntualmente cada una de las peticiones y las condiciones particulares de cada uno de los casos.

Por lo anterior, se tutelaré **el derecho fundamental de petición** del señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO y, en consecuencia, se ordenará al Representante legal o a quien haga sus veces de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, que proceda a dar respuesta al derecho de petición con recibido del 16 de Septiembre de 2016 Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas BOYACÁ, de manera congruente, clara, precisa expresa y de fondo, teniendo en cuenta los motivos aducidos por el actor en el pedimento que dio origen a esta acción constitucional.

Advierte el Despacho que sí bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales consignados en los artículos 15 y 20 del CP/91, no se encuentra acreditado cual fue la vulneración a su intimidad o libertad, conforme a lo cual, se denegara la protección de dichos derechos invocados, sin perjuicio que la accionada, al momento de emitir respuesta a la petición del 16 de septiembre de 2016 y adelantar las gestiones administrativas indicadas en la presente decisión, las realice respetando el derecho del Señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO actualizar y rectificar la información suministrada en la base de datos de la entidad.

De otra parte si bien no desconoce el Despacho que en materia de reparación integral como antes se indicó, existen cinco tipo de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición y que las víctimas conforme a un trámite establecido, accederán a una o varias



de estas medidas dependiendo de los daños sufridos y conforme al tipo de hecho victimizante, los cuáles son consignadas en un plan individual de reparación integral y que para el caso *subexamine* se acredita con el documento visto a folio (6) en el que se indica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas y que la fecha del hecho victimizante fue 01/10/1993, sobre lo cual ha de precisarse que si bien han transcurrido más de Veinte años, solo hasta el 23/09/2014, efectivamente se realizó la valoración.

De otra parte el Despacho al realizar consulta página web FOSYGA el día 27 de octubre de 2016 (fl-17), determinó la cobertura del accionante en el sistema de seguridad social en salud, y que su afiliación se encuentra activa en la entidad promotora de salud Nueva EPS SA, Subsidiado, como Cabeza de familia; se hace necesario **Exhortar** a la UARIV a través del Representante legal o a quien haga sus veces para que despliegue las acciones legales y reglamentarias de su competencia tendientes a garantizar de manera continua la afiliación en salud del Señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO y su núcleo familiar, así mismo se dispondrá que realice en el **término de 48 horas** las gestiones necesarias si aún no lo ha efectuado tendiente a suplir las necesidades de asistencia identificadas en el Plan de atención conforme a los intereses específicos y características especiales del tutelante y su núcleo familiar adoptando las medidas de asistencia y ejecutando los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que materialicen la atención efectiva y reparación integral a favor del actor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO y si es del caso se priorice la entrega de la indemnización administrativa como una de las medidas de Reparación Integral, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley, 26 .

Así mismo y sin perjuicio de lo solicitado en el derecho de petición, la entidad accionada deberá informar y asesorar de manera clara al señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO, **la totalidad de sus derechos y el trámite que debe surtir y sí** el accionante es beneficiario de los montos de la ayuda humanitaria de emergencia y transición por grupo familiar en los términos de las reglas establecidas en el artículo 111 y 112 del decreto 4800 de 2011 . Prueba de lo aquí dispuesto deberá allegarse con destino al expediente.

²⁶ Decreto 1290 de 2008, Ley 418 de 1997, y Ley 1448 de 2011



Agotado en consecuencia el trámite que debe adelantar la entidad accionada, para el reconocimiento de un derecho y confrontado con lo acreditado, el Despacho encuentra que la Entidad ACCIONADA han vulnerado el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GERRERO, pues es claro la ausencia de respuesta de fondo al derecho de petición invocado el 16 de Septiembre de 2016, atendiendo el procedimiento que establece la ley **1755 del 2015, mediante la se** establece que el termino para la contestación del derecho de petición es de 15 días y establece a su vez que la no repuesta de este da lugar a la acción de tutela como mecanismo idóneo para garantizar que se cumpla y se haga efectivo el **DERECHO DE PETICION** o sanciones de mala conducta para el funcionario que evite o no de respuesta al mismo.

CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas y conforme a los argumentado expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, vulneró el derecho de petición de la accionante al no dar trámite y responder la petición con fecha de radicado 16 de Septiembre de 2016 UARIV-BOYACÁ, respetando el derecho a la intimidad y la oportunidad de rectificar y actualizar la información suministrada en la base de datos de la entidad, en consecuencia se procederá a tutelar el derecho de petición vulnerado.

De otra parte como quiera que a la Luz del **Artículo 31 de la Ley Estatutaria del Derecho de petición**, la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes se dispondrá compulsar copia de este fallo a la entidad correspondiente para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

Primero: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7277.788; vulnerado por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, respetando el derecho a la intimidad y la oportunidad de rectificar y actualizar la información suministrada en la base de datos de la entidad, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: ORDENAR al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola Director de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición con fecha de radicado 16 de septiembre de 2016 UARIV - BOYACÁ, que dio origen a esta acción constitucional de manera clara, congruente, precisa, expresa y de fondo al accionante MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO. La entidad tutelada deberá allegar con destino al proceso, copia de la respuesta a la petición, debidamente notificada al accionante.

Tercero: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 15 y 20 de la Constitución Política, conforme a las razones expuestas.

Cuarto: Exhortar conforme a lo indicado en la parte considerativa de este fallo, **al Representante legal de Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** o a quien haga sus veces para que de forma inmediata despliegue las acciones legales y reglamentarias de su competencia tendientes a garantizar de manera continua la afiliación en salud del tutelante; así mismo para que realice en el término de 48 horas las gestiones necesarias si aún no lo ha hecho, tendientes a suplir las necesidades de asistencia identificadas en el Plan de atención conforme a los intereses específicos y características especiales del accionante y su núcleo familiar adoptando las medidas de asistencia y ejecutando los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que materialicen la atención efectiva y reparación integral del Señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO y si es del caso



se priorice la entrega de la indemnización administrativa como una de las medidas de Reparación Integral, de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley.

Así mismo y sin perjuicio de lo solicitado en el derecho de petición, la entidad accionada dentro del término concedido deberá informar y asesorar de manera clara al Señor MIGUEL VENIGNO RODRIGUEZ GUERRERO, **la totalidad de sus derechos y el trámite que debe surtir y sí** el accionante es beneficiario de los montos de la ayuda humanitaria de emergencia y transición por grupo familiar en los términos de las reglas establecidas en el artículo 111 y 112 del Decreto 4800 de 2011. Prueba de lo aquí dispuesto deberá allegarse con destino al expediente.

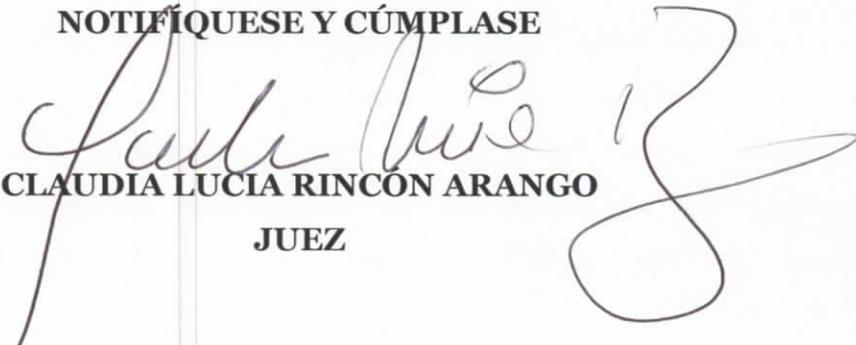
Quinto: NOTIFÍQUESE esta providencia a los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

Sexto: Compulsar copia de este fallo a la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos, para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió dar trámite a la petición que dio origen a esta acción.

Séptimo: Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las respectivas constancias.

Octavo: Por Secretaría, verifíquese el Cumplimiento del Presente Fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

JUEZ